

ACTA DE LA OCTOGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las nueve horas del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 174, 175, 176, 177, 178, fracciones II y VIII, 180, fracciones I, II, IV y V, 184 y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracción VI, y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las nueve horas con diez minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figuera Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrada en virtud de la ausencia del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios ciudadanos, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 791 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:

Claro que sí, Magistrada Presidenta. Buenos días, Magistrada, Magistrado.

Con su autorización, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 784 de este año, promovido por Flor Adolfinia Ruiz Vázquez, quien se ostenta como regidora de Obras del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad emitida en el juicio ciudadano local 149 del presente año mediante la cual se acreditó la obstrucción del cargo de la actora ejercida por el presidente municipal y, por otro lado, se declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género que había sido denunciado.

Ante esta Sala Regional la actora señala que el Tribunal responsable a pesar de haber acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo, no tuvo por actualizada la violencia política en razón de género incurriendo con ello en una indebida fundamentación y motivación de su sentencia, así como falta de exhaustividad; aunado a que no impuso sanción alguna al presidente municipal.

Para la ponencia los agravios expuestos por la actora resultan infundados debido a que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues aun cuando se tiene por acreditada la obstrucción del cargo, en el caso, derivada de la vulneración de su derecho de petición y la omisión de convocatoria a las sesiones de cabildo y reuniones, tal circunstancia no es suficiente para que, en el caso, se configure en automático la violencia política en razón de género.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la actora, el tribunal responsable actuó correctamente al no imponer una sanción, pues al tratarse un juicio de la ciudadanía, en el cual únicamente se acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, solo procede la adopción de medidas de reparación a las víctimas con el objeto de restituir o reparar el goce o ejercicio de los derechos afectados.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadanos 784 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 784, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia que corresponden respectivamente a tres juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 786, que una mujer indígena integrante del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, promovió en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de esa entidad, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Xalapa, declaró la inexistencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que en su momento demandó.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia reclamada y se tengan por acreditados los actos de violencia, dado que, a su parecer, no se realizó un análisis contextual.

En el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones, esencialmente, porque tal como lo explicó la autoridad responsable, el hecho de haberse acreditado de la obstaculización al ejercicio del cargo que ostenta la actora, no configura en forma automática la violencia política en razón de género en su contra, pues de los hechos

y de las constancias del expediente no se advierte la actualización del elemento de género.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

El juicio de la ciudadanía 789 se promovió para impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó la determinación del ayuntamiento de Solidaridad de tomarle protesta a la actora como regidora décima para cubrir la ausencia generada por la renuncia de quien fue elegida como propietaria y ordenó, a su vez, que se convocara a la tercera interesada para que asumiera tal cargo edilicio.

Ello, porque a juicio del Tribunal local las faltas absolutas en las regidurías de representación proporcional deben ser cubiertas por la propietaria que sigue en el orden de la correspondiente planilla de candidaturas y no por la persona suplente de la respectiva fórmula.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia reclamada al estimarse que se encuentra indebidamente fundada y motivada ante la incorrecta interpretación que realizó el Tribunal local de la normativa que regula el procedimiento para cubrir las ausencias en las regidurías de representación proporcional al dejar de advertir otros elementos normativos y de considerar la finalidad que cumple la figura de la suplencia en el orden municipal de Quintana Roo.

De forma que, en el caso y conforme con una interpretación sistemática y funcional de la normativa local, se advierte que ante la renuncia de la candidata propietaria le correspondía a la actora ejercer el cargo de regidora décima, justamente por haber sido electa como su suplente.

Se da cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 792, que César Augusto Vargas Hernández promovió para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de Veracruz declaró improcedente por falta de interés jurídico el diverso juicio de la ciudadanía local que promovió para impugnar el acuerdo del

Organismo Público Local Electoral relacionado con el procedimiento para el registro de las candidaturas independientes en la elección para integrar los ayuntamientos.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios formulados por el actor al estimarse que sí contaba con el interés jurídico para controvertir la convocatoria respectiva, en atención a que en su demanda manifestó su intención de participar en el proceso electoral local en curso por la vía independiente, lo cual conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior en diversos precedentes, resulta suficiente para tener por acreditado el presupuesto procesal, pues en la referida convocatoria se establecen las normas a las que se sujetará en caso de obtener la calidad de aspirante o de candidato independiente.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local de no advertir alguna otra causa de improcedencia estudie el fondo de la controversia planteada.

Por su parte, en el proyecto correspondiente al juicio electoral 876 se propone revocar el acuerdo plenario por el cual el Tribunal Electoral de Oaxaca declaró improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad el medio de impugnación que los secretarios de organización, de elecciones y de asuntos jurídicos del Partido Unidad Popular presentaron para controvertir la supuesta omisión del Instituto Electoral local de cumplir con el requerimiento que le formuló la Comisión de Honestidad y Justicia del referido partido político local.

A juicio de la ponencia, los agravios formulados por la parte actora resultan sustancialmente fundados al estimarse que el Tribunal local incurrió en un indebido análisis contextual del caso, con lo cual transgredió el derecho a una tutela judicial efectiva en la medida que era la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las omisiones en las que pudo incurrir el Instituto Electoral local, con independencia de que la solicitud señalada se haya efectuado en la etapa de cumplimiento de una resolución partidista.

En consecuencia, el Tribunal Electoral local deberá pronunciarse sobre el fondo de la controversia que le fue planteada por la parte actora.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia que se presenta en el juicio de revisión constitucional 291 que se integró con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó la resolución del Instituto Electoral de aquel Estado, relacionada con su solicitud de registro como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la incongruencia por variación de la litis ya que a criterio de la ponencia el partido político sí adujo en su demanda el texto en el cual expuso su inconformidad con la falta de respuesta sobre la certificación de que el citado partido obtuvo el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección local de 2024, por lo que se estima que el Tribunal local sí fue congruente con los planteamientos del actor.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida interpretación del derecho de asociación porque de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue correcto que el Tribunal local determinara que los partidos políticos nacionales que haya perdido su registro y pretendan optar por un registro local, deben obtener el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebre para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, excluyendo cualquier otra elección que se celebre a nivel local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.



Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Mariana Villegas, por favor.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Si me lo permiten, me quisiera yo referir al juicio ciudadano 789, si no existiera inconveniente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: No, adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

De manera muy respetuosa, quisiera señalar que no comparto la propuesta que nos presenta el señor Magistrado, por lo siguiente, y trataré de ser muy breve, porque la cuenta ha sido muy clara.

Primero que nada, ya lo señalaron en la cuenta, se trata de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por la cual comparece Kira Iris San por propio derecho y se ostenta como suplente a la Décima Regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Solidaridad.

Ella impugna esta sentencia emitida por el Tribunal local dentro de un juicio ciudadano local, que a su vez revoca la determinación que se toma en una sesión ordinaria celebrada por el ayuntamiento aludido en fecha 30 de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de la ahora actora, para que asumiera el cargo que ahora ostenta.

Bueno, desde mi punto de vista el legislador del estado de Quintana Roo fue muy claro en trazar desde la Constitución Local en la Ley Municipal la forma en que serán cubiertas las vacantes definitivas de

algunos de los integrantes de los ayuntamientos que se eligieron por el principio de representación proporcional.

En efecto, el artículo 142 de la Constitución de ese estado, específicamente en su párrafo segundo, y el artículo 97, párrafo tercero de la Ley Municipal, establecen que para cubrir las vacantes que se generen respecto de alguna persona integrante del ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Ahora, en ese sentido, de manera muy respetuosa en el caso, en particular, considero que la sustitución no procede con la suplente, sino con la persona propietaria mejor posicionada en la lista registrada para tal efecto.

Insisto, el legislador quintanarroense fue muy claro en hacer la distinción de cómo cubrir las vacantes de los cargos electos por ambos principios.

Esto es así, pues para los casos de MR, quien suplirá la vacante será la persona suplente y cuando la persona suplente no pueda entrar al desempeño del cargo, el ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes procederá a nombrar de entre las personas vecinas del municipio a quién ocupará el cargo.

Y en los cargos obtenidos por RP será por la persona que encuentre mejor posicionada en la lista registrada.

Ahora bien, en mi concepto el vocablo vacante se refiere a la ausencia de la persona propietaria, esto incluso tomando en cuenta que el mismo supuesto normativo se encuentra contemplado en la Constitución para suplir las vacantes de las diputaciones locales.

Y me explico, el artículo 52 Bis de la Constitución local es claro en referirse con el vocablo vacante a la ausencia definitiva de la persona propietaria de una fórmula, por lo que considero que el legislador local



trasladó el mismo supuesto normativo ante las vacantes que se susciten en los integrantes de los ayuntamientos.

Por lo tanto, considero que el criterio que debe prevalecer es que al tratarse de un cargo obtenido por el principio de RP, la suplencia debe cubrirse con la siguiente persona propietaria de la lista registrada.

Lo anterior, reitero, en tanto que existe una previsión expresa por el legislador local sobre cómo suplir las ausencias definitivas de una regiduría de representación proporcional.

De ahí que, de manera muy respetuosa, no comparto el proyecto que nos presenta el señor Magistrado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Para referirme a este mismo proyecto de sentencia. Muy buenos días a todas las personas que nos siguen.

Efectivamente, en este proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía federal 789, efectivamente el proyecto que presento a la consideración de este pleno está proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo por la cual a su vez revocó la determinación del ayuntamiento de Solidaridad de tomarle protesta a la ciudadana Kira Iris San, actora en este juicio de la ciudadanía federal, para que se desempeñe como décima regidora y en su lugar ordenó que se llama a la ciudadanía Dana Felisa Ramírez Saldaña para que cumpla el referido cargo edilicio.

Este asunto es sumamente interesante y trascendente en la medida que se refiere a la manera a cómo deben cubrirse las ausencias definitivas o faltas absolutas de las regidurías propietarias que son electas por el principio de representación proporcional.

En el proyecto que estoy sometiendo a su distinguida consideración se propone que se cubran con la persona suplente de la correspondiente fórmula de candidaturas y en caso de no haber suplente, sería con la siguiente propietaria de la planilla registrada, según el respectivo orden de prelación.

Lo anterior, porque en el proyecto para mí la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 141 y 142 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, así como el numeral 97 de la Ley de los Municipios, dispone lo siguiente.

“Por una parte, que en el caso de falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no puede entrar al desempeño del cargo, el ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del municipio a quien ocupará el cargo respectivo” y, por supuesto, quiero precisar que hasta aquí, esto se refiere a los cargos electos por el principio de mayoría relativa.

Ahora, si la vacante se genera respecto de algún miembro del ayuntamiento de los que son electos por el principio de representación proporcional, dice la ley, a mi manera de ver, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido conforme a la planilla por el partido que la registró.

En la pasada elección municipal la misma coalición postuló a Roxana Lili Campos Miranda y a Kira Iris San como candidatas propietarias suplentes, respectivamente, a la presidencia municipal de Solidaridad, en tanto que a Danna Felisa Ramírez Saldaña como candidata propietaria a la quinta regiduría.

Derivado de que esa coalición no obtuvo el triunfo de mayoría relativa, pero reunió los respectivos requisitos, le fue asignada por el principio de representación proporcional la regiduría décima, la cual le correspondió a Roxana Lili Campos por ser la primera candidata que figuraba en la planilla registrada.

Por su parte, la ciudadana Danna Ramírez ya no alcanzó regiduría alguna al haberse agotado las que le tocaban a esa coalición; sin embargo, el pasado 30 de septiembre la ciudadana Roxana Campos renunció al ejercicio de esa décima regiduría por lo que el ayuntamiento convocó a la ahora actora para desempeñarlo, precisamente, por haber sido electa como su suplente.

Posteriormente, el Tribunal Electoral local revocó esa determinación al considerar que la Constitución y la Ley Municipal de aquella entidad federativa establecen de manera específica que, tratándose de las vacantes en las regidurías de representación proporcional se debe llamar a quien siga con el carácter de propietario en la correspondiente planilla registrada.

Ahora, en la presente demanda del juicio de la ciudadanía federal, la actora se duele sobre que la interpretación del Tribunal Electoral responsable es incorrecta, pues a estima de ella, a quien le corresponde el derecho a sustituir a la candidata propietaria por haber sido electa como su suplente es a ella.

Como adelanté, la controversia en este asunto se refiere a establecer la manera sobre cómo se deben cubrir las ausencias definitivas en las regidurías electas por el principio de representación proporcional a partir de la interpretación a la normativa local aplicable.

En el proyecto que estoy proponiendo a su consideración, se propone que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que establece los supuestos para cubrir las ausencias de las personas propietarias en los cargos edilicios en relación con la función que tienen las suplencias en el ámbito municipal, en el proyecto se concluye que, entre la falta absoluta o vacante de una regiduría electa por el principio de representación proporcional, corresponde a

ejercerla a quien fue electa como suplente en la misma fórmula de candidaturas a la que se le asignó esa regiduría.

Y sí y solo sí si esa suplente se encontrara impedida para ocupar la regiduría de representación proporcional sería procedente llamar a la siguiente persona propietaria en el orden de prelación de la respectiva planilla registrada.

El primer elemento que en el proyecto se explica para considerar es que para la elección de los ayuntamientos se registran planillas completas integradas por fórmulas de candidatas propietarias y suplentes, de forma que la ciudadanía vota y elige para cada cargo edilicio a una persona propietaria y a una persona suplente.

De acuerdo con el Sistema Electoral para la Elección de los Ayuntamientos, cada opción política registra una sola planilla de candidaturas, de forma que aquella que obtenga el triunfo en la elección le corresponde la presidencia, la sindicatura y las regidurías de mayoría relativa, en tanto que al resto de las planillas siempre que reúnan los respectivos requisitos podrán participar en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

En este último caso se les asignarían las regidurías en proporción a su votación, regidurías que se reparten y otorgan a las fórmulas de candidaturas en el orden en que fueron registradas en cada respectiva planilla.

Asimismo, en mi concepto la ley indica que en el supuesto de inelegibilidad o si por cualquier otra razón la propietaria se encuentra ausente, el cargo edilicio de representación proporcional se le asignará a la suplente de la misma fórmula. Y también, desde mi óptica y en el proyecto así lo someto a su consideración, únicamente en el supuesto de que esa suplencia también sea inelegible o esté imposibilitada para asumir el cargo, la asignación recaerá en la siguiente candidatura propietaria en el orden de la lista.

En concepto de un servidor, la Legislación de Quintana Roo ha seguido una lógica constante para regular las ausencias o vacantes

en los diversos cargos edilicios, desde el procedimiento de asignación de representación proporcional hasta el caso de las faltas absolutas de la mayoría de los cargos edilicios, la cual consiste en llamar en primer lugar a las respectivas suplencias, y únicamente cuando estas suplencias no pueden asumir el cargo, entonces se tomarán otras medidas, tales como llamar a la siguiente candidatura propietaria de la lista respectiva en la asignación de las regidurías de representación proporcional o de designar a un consejo municipal, según sea el caso, lógica que, en concepto de un servidor, responde a la finalidad de objeto de elegir una propietaria y una suplencia en cada cargo edilicio; ello sin que del marco jurídico se advierta, y eso es lo que explico en el proyecto, que exista alguna razón constitucional o legal que sustente la existencia de una excepción a esa lógica, tratándose de las faltas absolutas de las regidurías propietarias de representación proporcional se llamará a las suplentes o a las suplencias respectivas; así como las excepciones a la referida regla cuando la correspondiente suplencia no pueda desempeñar la regiduría, pues ahí sí tratándose de regidurías de representación proporcional me parece que la ley establece que se debe llamar a la siguiente propietaria de la lista o planilla, en tanto que, en los de mayoría relativa, se designa a una persona entre las personas vecinas del propio municipio.

En el proyecto se explica que la normativa constitucional, electoral y municipal de Quintana Roo establece un sistema regulatorio para cubrir las ausencias, vacantes o faltas absolutas en los cargos edilicios con la justa finalidad de garantizar la adecuada integración y funcionamiento del ayuntamiento durante el periodo de cada ejercicio, sistema en el que, en mi estima, se advierte se da preferencia a la suplencia de las candidaturas y/o de las personas ediles para cubrir las faltas de las personas propietarias, y solo, y solo sí, en caso de una imposibilidad de esas suplencias tratándose de las regidurías de representación proporcional se llamará a la siguiente propietaria de la lista.

A mi entender, tal sistema es congruente con el diverso sistema electoral local en el cual para cada cargo edilicio, repito, se elije a una propietaria y una suplente, quienes en todo momento cuentan con

igual legitimidad electoral al haber obtenido la misma votación que le permitió a la planilla acceder a la representación proporcional.

Por ello, si a una fórmula de candidaturas se le otorga una regiduría de representación proporcional y la propietaria no puede ocuparla, en mi concepto y en el proyecto así se plantea, es lógico deducir que ante esa situación no se puede privar de efectos a esa fórmula, porque la votación se emitió a favor de todas las fórmulas que integraban la planilla integrada por propietarias y suplentes.

Entonces, el proyecto descansa en que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, así como 97 de la Ley Municipal, es dable sostener que se establece un procedimiento y un orden de prelación que debe seguirse para cubrir las faltas absolutas de los cargos edilicios de las personas propietarias, incluyendo las regidurías de representación proporcional.

De manera que, la expectativa de derecho que tiene la persona suplente de ocupar la regiduría de representación proporcional, con motivo de la ausencia de la propietaria, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es precisamente la de sustituir a esa propietaria cuando por cualquier motivo ésta esté impedida o renuncie a ejercer el cargo edilicio de representación proporcional.

Este criterio, se explica en el proyecto, es acorde con la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios 6/2010 y que dio origen a la jurisprudencia 30/2010 de rubro: "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO Y –dice entre paréntesis-- (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit) en la cual se establece de forma precisa que la función de una candidatura suplente es la de reemplazar a la propietaria en caso de su ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder a la titularidad del cargo cuando la propietaria de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo.

En el proyecto también se explica que esta jurisprudencia es orientadora al presente caso, precisamente al establecer un criterio de interpretación normativo respecto de la forma como debe cubrirse la falta o renuncia en un cargo de elección popular de representación proporcional ante la renuncia de la respectiva candidatura propietaria y conforme con el cual le corresponde a la candidatura suplente ocupar el cargo por ser precisamente la función de las suplencias y para lo cual son electas.

Asimismo, desde mi perspectiva y en forma más reciente, esta Sala Xalapa también ya se pronunció respecto de la interpretación de la interpretación de los referidos preceptos de la Constitución de Quintana Roo en al menos dos sentencias.

La primera correspondió al juicio de la ciudadanía 385 de 2019 en el cual, quien se ostentaba como candidato propietario a síndico municipal, alegaba que le correspondía el derecho de asumir el cargo de octavo regidor electo por el principio de representación proporcional, ante la renuncia de quien lo desempeñó como propietario, al ser tal actor el siguiente candidato propietario en la planilla registrada. Dicho en otras palabras, me parece que es un caso que se parece en idénticos términos al que hoy nos ocupa.

Al efecto, esta Sala Xalapa desestimó la pretensión del entonces actor al considerar, y permítame citarlo de manera literal de aquella sentencia que pronunciamos en el año 2019 y que quiero aclarar que la legislación no ha sufrido reforma alguna.

“De la interpretación sistemática y funcional del marco normativo transcrito, se advierte como regla general que ante la falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, se llamará al suplente quien tomará protesta y asumirá el cargo, disposición que aplica para cualquier integrante del ayuntamiento”, efectivamente, sigue diciendo la sentencia de aquel año. “Los artículos 141 de la Constitución local y 97 de la Ley de los Municipios no establecen distinción alguna entre los integrantes electos por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional, atendiendo al aforismo jurídico donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir, es que debe

entenderse que esta regla es aplicable a cualquier integrante del ayuntamiento, pues considerar lo contrario implicaría la creación de supuestos especiales que no están previstos legalmente”.

Sigue diciendo aquella sentencia “De esta forma, ante la falta absoluta de cualquier integrante del ayuntamiento, invariablemente debe llamarse a su suplente”; sin embargo, el actor, dice aquella sentencia, asume de forma inexacta que el segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución particular del estado y el tercer párrafo del artículo 97 de la citada ley municipal, establecen la excepción a la regla general tratándose de los regidores de representación proporcional.

Y termina aquella sentencia diciendo: en concepto de esta Sala Regional tales disposiciones, leídas de forma sistemática, solo son aplicables en casos en los que el suplente tampoco pueda desempeñar el cargo. Cierro la cita.

Por su parte, más recientemente en el juicio de la ciudadanía 396 del año 2024 se refería a la manera cómo se deben cubrir las ausencias temporales de las regidurías de representación proporcional en Quintana Roo, donde se realizó una interpretación de los artículos 141 y 142 de la constitución particular en los siguientes términos, dice esta Sala Regional:

“Sin embargo, en dicha interpretación el tribunal responsable deja de lado la relación sistemática de los artículos 141 y 142 de la Constitución de Quintana Roo, que en su lectura integral establecen un procedimiento complejo y por etapas para cubrir las vacantes absolutas de las personas propietarias de los cargos electos o designados para integrar los ayuntamientos, mismos que implican, sigue diciendo la sentencia, primero se debe llamar a la persona suplente; segundo, en caso de que la persona suplente no pueda ocupar el cargo de mayoría relativa o representación proporcional, se recurre a las soluciones para integrar el cargo”.

Estas son, Magistrada Presidenta, Magistrada, las razones que sustentan la propuesta de revocar la sentencia reclamada, dejar sin efectos todos los actos realizados en su cumplimiento y confirmar la

determinación que en su momento pronunció el Ayuntamiento de Solidaridad y, por supuesto, de tomarle protesta a la actora como regidora décima.

Y, por supuesto, siempre reconociendo y respetando el punto de vista de mi compañera Magistrada.

Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrados.

Si me permiten a mí también, sobre todo para dar mi posición respecto a este asunto, que sin duda es un asunto muy interesante y muy relevante, porque justamente estamos definiendo cómo debe interpretarse las normas que regulan la sustitución de regidurías de representación proporcional en el caso específico del estado de Quintana Roo, y más específico de los ayuntamientos.

Bueno, en este caso yo quiero también, y también con el debido respeto y con todo el reconocimiento a su trayectoria y su expertis sin embargo, en esta ocasión también no comparto la interpretación que nos propone en el proyecto.

¿Y cuáles son las razones por las que yo considero que la interpretación que hace el Tribunal local es la correcta y, por tanto, considero que debemos confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo?

En primer lugar, atendiendo al principio de representación proporcional y su finalidad. El sistema de representación proporcional tiene como objetivo principal garantizar, sabemos la pluralidad y la inclusión de fuerzas políticas en los órganos colegiados, esto implica un esquema en el que las regidurías asignadas se distribuyen conforme a las listas registradas por los partidos políticos respecto el orden de prelación.

Así, esa es la interpretación que hace la resolución impugnada y también atiende a que en el caso de falta absoluta de una persona

propietaria de representación proporcional debe llamarse a la siguiente persona en la lista, tal como lo establece el artículo 97 de la Ley Municipal de Quintana Roo, el cual leo que dice en sus términos y que coincide, además también, con el artículo 97, como ya lo refirió la Magistrada Mariana y que éste además fue recientemente reformado.

Es decir, eso es lo que el legislador en el estado de Quintana Roo determinó, este artículo fue reformado apenas en 2023.

Y dice: “si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional -y en el caso fue una persona asignada por el principio de representación proporcional- deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre”.

Es decir, existe una disposición expresa para cómo se van a hacer las sustituciones en caso de una falta o sustitución que tenga que ver con una renuncia, que en este caso fue, hubo una renuncia, por tanto, hay una ausencia absoluta de una regiduría.

Luego también, por qué creo que se debe de confirmar, por una segunda razón. ¿A qué atiende la resolución local? Al principio de legalidad y certeza jurídica.

La sentencia impugnada se sustenta en el principio de legalidad, eje rector de toda actuación de las autoridades conforme a los artículos 141 y 142 que ya cité de la Constitución del Estado de Quintana Roo, y el artículo 97 de su Ley Municipal, donde se establece, vuelvo a repetir, que ante una falta absoluta en una regiduría asignada por representación proporcional corresponde convocar a la persona propietaria siguiente en la lista registrada por el partido político y no a la suplente, está expreso.

Lo que establece el Tribunal local y que yo estoy de acuerdo, es que saltar este orden en favor de la ahora actora, pues afectaría la apreciabilidad del sistema electoral y la confianza del electorado en la composición de los órganos municipales.

Otra razón, la suplencia en el contexto de representación proporcional. Si bien la suplencia y en eso estoy de acuerdo con usted, Magistrado Figueroa, la suplencia juega un rol central en el principio de mayoría relativa donde se establece, en el caso del estado de Quintana Roo una relación directa entre la fórmula y el electorado, en el estado de Quintana Roo en la representación proporcional se prioriza el esquema de prelación de la lista registrada.

La normativa local establece claramente que ante la ausencia definitiva de una persona electa por representación proporcional se debe convocar a la siguiente persona propietaria en la lista.

Otra de las razones, el principio de legalidad y certeza jurídica. La resolución se sostiene en una interpretación funcional de la normativa aplicada alineada con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución general. Esta interpretación también considero, asegura que las disposiciones legales sean aplicadas de manera clara y predecible evitando arbitrariedades.

Convocar a la siguiente persona propietaria de la lista de representación proporcional garantiza la certeza jurídica para las personas que participaron en las elecciones bajo esas reglas predefinidas y públicas; es decir, se registraron y como bien dice, hubo una reforma en el artículo que acabo de mencionar en 2023, pero ya, cuando fue la elección ya estaban las reglas bajo las cuales se registraron y quisieron y aceptaron jugar bajo esas reglas.

Y luego, otra de las razones, desde luego es la libertad configurativa de las entidades federativas. El artículo 115 de la Constitución general otorga a las entidades federativas la facultad de establecer en sus leyes locales los procedimientos específicos para la integración y sustitución en los ayuntamientos.

En el caso de Quintana Roo, desde mi óptica, el legislador local adoptó una disposición que privilegia la prelación de las listas de RP para asegurar una representación equitativa y proporcional.

Así, en el caso y lo que estamos analizando, la sentencia local adoptó una interpretación funcional considerando no solo la literalidad de las disposiciones legales, porque sí lo establece de manera expresa, sino también la naturaleza del sistema de representación proporcional.

Este sistema asigna cargos no solo con base en fórmulas individuales, sino a través de un mecanismo colectivo que prioriza el orden de prelación de las listas.

Llamar a la persona propietaria siguiente asegura que los cargos se distribuyan conforme a las reglas diseñadas para equilibrar representación y proporcionalidad en los ayuntamientos.

Así considero que obviamente fue correcta la determinación del Tribunal Local, por lo que los agravios planteados en este juicio, desde mi óptica, considero son infundados e inoperantes, ya que no demostraron una violación a derechos fundamentales; al contrario, los argumentos presentados por la parte actora parten de una interpretación restrictiva que no consideran la funcionalidad del sistema de representación proporcional, ni las disposiciones específicas de la normativa local.

Es relevante destacar que la sentencia no vulnera los derechos humanos de la actora, por el contrario, respeta el principio pro persona al garantizar reglas establecidas previamente para la sustitución de regidurías en este caso que sean aplicadas de manera uniforme, sin exclusión arbitrarias.

Además, considero se protege el derecho de la tercera interesada, quien sigue siendo propietaria en la lista de representación proporcional al reconocer su legitimidad para ocupar el cargo vacante,

Otra de las razones, yo encuentro distinción con los precedentes que acaba de mencionar, Magistrado Figueroa. Si bien en el proyecto y en la demanda federal se citan distintos precedentes a esta Sala Regional, lo cierto es que se tratan de decisiones en las que se interpretó la forma en que se debe sustituir a una ausencia temporal, y en ese caso no hay una disposición expresa como sí lo hay para las



ausencias definitivas en la Constitución y en la Ley Municipal del estado de Quintana Roo. Por eso considero que son distintos.

Bueno, también me parece que la jurisprudencia que cita, sí efectivamente no es exactamente aplicable para el caso en la jurisprudencia 30 de 2010, porque efectivamente, como bien lo señaló, se refiere al estado de Sinaloa, Estado de México, Nayarit y no dice: y similares, y además es una jurisprudencia que ya data de 2010.

Y por eso, bueno, considero que la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo debe de ser confirmada, porque me parece que la interpretación que hizo de manera literal, gramatical y funcional, me parece que es la correcta.

Por esas razones y de manera muy respetuosa también considerando válida la interpretación que usted hace, Magistrado, en el proyecto; sin embargo, en esta ocasión no acompañó su proyecto con el debido respeto. Esas serías las razones.

¿Alguna otra participación?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, ya no de este asunto, si no tiene usted inconveniente me quiero referir al cuarto de mis proyectos. Me refiero al juicio electoral 276.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, claro, con mucho gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Nada más es para una precisión porque estaba yo aquí siguiendo la cuenta que dio el maestro Víctor Manuel Rosas Leal y me pareció escuchar en el juicio electoral que se daba cuenta del proyecto del juicio electoral 876, siendo que lo correcto es el proyecto del juicio electoral 276.

Me estoy apoyando aquí en la cuenta y por eso solamente para precisión que es la cuenta del juicio electoral 276.

Sería la única precisión, Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Ah, perfecto. Sí, claro, para que se haga la precisión correspondiente por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Por si yo escuché mal. Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Por favor que se haga la precisión.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: No, Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: ¿No? Bueno, pues si no hay más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: En contra del juicio ciudadano 789 de este año y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 789 en el cual voto en contra.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 786 y 792, del juicio electoral 276 y del juicio de revisión constitucional electoral 291, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 789 del año en curso le informo que fue rechazado por mayoría de votos, de usted, Magistrada Presidenta y de la Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Con la precisión de que el Magistrado Figueroa solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Precisamente, Presidenta.

Ya escuchando el resultado de la votación, no quería yo adelantarme al resultado de la votación, y atento a que mi proyecto fue rechazado, quisiera pedir que en su momento el proyecto que yo presenté a la consideración de este pleno pudiera ser agregado como un voto particular.

Gracias, señor Secretario; gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Con mucho gusto, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 789 procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que la ponencia a mi cargo se encargue de su elaboración.

Aprobado.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 786 y 789, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 291, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 792, resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En el juicio electoral 276, se resuelve:

Primero. Se reencauza el escrito presentado por los comparecientes al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en derecho corresponda.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 51, fracción VI, 53, fracción X, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Eva Barrientos Zepeda
Fecha de Firma:16/01/2025 12:12:52 p. m.
Hash:✔2SXXsq2o+kLZoSL0HyZHFj3+Z5w=

Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila
Fecha de Firma:16/01/2025 12:46:50 p. m.
Hash:✔CUBNRnUQLT0x6oHQNeU/z1T5c8A=

Magistrada

Nombre:Mariana Villegas Herrera
Fecha de Firma:16/01/2025 12:41:16 p. m.
Hash:✔8l0uvAhLuCEjd5MnNsA11hMC4x8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:José Eduardo Bonilla Gómez
Fecha de Firma:16/01/2025 12:06:09 p. m.
Hash:✔YsJungtjvYfRjK/DXvsU0/ITlcU=